



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 981

Bogotá, D. C., miércoles, 9 de noviembre de 2016

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 83 DE 2016 SENADO

por la cual se brindan las condiciones de protección y formalización a los trabajadores por días, estacionales o de temporada.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley, busca establecer las condiciones esenciales para que los trabajadores cuyo servicio se remunera por días, cuenten dentro de dicha remuneración con todos los factores prestacionales y, emolumentos de protección y seguridad social que contempla el orden jurídico laboral. Todo ello, con el fin de que las garantías laborales se apliquen extendiéndose a una población importante, como es aquella que brinda su fuerza de trabajo generalmente –aunque no exclusivamente– en temporadas, estaciones del año y/o cosechas donde la demanda de producción y bienes o servicios especiales generan dinámicas propias. Es decir, cuando se precisa la remuneración por días, estamos aludiendo al tipo de remuneración acordada bajo la modalidad de jornal de acuerdo a lo señalado por el artículo 133 del Código Sustantivo del Trabajo – disposición que corresponde al artículo 134 del Decreto 2663 de 1950 cuya numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, y ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

La intención entonces, es materializar las condiciones de trabajo de una parte importante de colombianos, que con su labor y actividad sostienen sectores sensibles de la economía colombiana y que, en la actualidad, reciben una remuneración por días sin los emolumentos reconocidos para los

trabajadores que perciben salario. Diferenciación que hoy no admite ninguna distinción razonable, por tanto, considero debe superarse para avanzar en las condiciones de trabajo decente. **El proyecto de ley busca el reconocimiento de todos los derechos y todas las garantías laborales, sin distinción o exclusión alguna.**

2. ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 83 de 2016 Senado, fue radicado el pasado 3 de agosto de 2016 y liderado por el Senador Orlando Castañeda de la bancada del Partido Centro Democrático.

A este proyecto se le ha asignado el número 83 de 2016 Senado, radicado en la Comisión Séptima el 18 de agosto de la presente anualidad, y publicado en *Gaceta del Congreso* número 591 de 2016.

Una vez surtido el trámite del proyecto en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, y por disposición de la Mesa Directiva de la misma fuimos designados como ponentes de dicha iniciativa.

En concordancia, procedemos a dar ponencia al proyecto de ley en mención.

3. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 83 de 2016 consta de (8) artículos incluida la vigencia, referentes a aspectos que se señalarán a continuación:

Artículo 1°. *Objeto* cuyo contenido lo referimos en el acápite más ampliamente.

Artículo 2°. Alcance de la disposición hacia la modalidad de contrato celebrado con ocasión de los días, temporada o estación del año que genera el pago diario (jornal).

Artículo 3°. Precisión y actualización del concepto de jornal de que trata el artículo 133 del Código Sustantivo del Trabajo para mejor ilustración del tema.

Artículo 4°. Mecanismo para la simplificación de la afiliación y pago del factor prestacional y de las obligaciones propias de la seguridad social integral por medio de la plataforma tecnológica (formulario digital).

Artículo 5° y 6°. Prevé las precisiones de jornada (modalidades que se presentan en el trabajo de semanas comprimidas y trabajo compartido) así como la duración de contrato o acuerdo que ocasiona el pago de la modalidad de jornal con prestaciones.

Artículo 7°. Garantiza la solución de continuidad y principio de estabilidad para la modalidad de trabajo por días a favor de los trabajadores y en consideración a la necesidad de la cosecha y/o temporada.

Artículo 8°. Vigencia y aplicabilidad de la norma.

4. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El presente proyecto de ley, del que trata esta ponencia, es de iniciativa Congregacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992. Y adicionalmente acoge los principios de iniciativa legislativa, formalidad en publicidad, unidad de materia y título de ley, contenidos en los artículos 150, 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política.

A. Constitución Política.

Artículos 25, 53 al 57, definen el trabajo como un derecho, y establecen los principios mediante los cuales se definen las relaciones de trabajo.

B. Legislación y Reglamentación Colombiana.

- Código de Infancia y Adolescencia
- Código Sustantivo del Trabajo.
- Sentencia C-967 del 2003.

5. CONSIDERACIONES GENERALES, JUSTIFICACIÓN Y MODIFICACIÓN AL ARTICULADO.

Encontramos necesario allanar, es decir, nivelar las garantías laborales que actualmente existen en nuestro orden jurídico laboral para los trabajadores asalariados –entendiendo por tal la remuneración percibida por una actividad mayor a treinta días de trabajo– llevándolas a todo trabajador cuyo servicio o labor esté o vaya a ser retribuida por días bajo la modalidad de pago denominada por el artículo 133 del Código Sustantivo del Trabajo como “jornal”¹.

¹ Artículo 133. *Jornal y sueldo*. Se denomina jornal el salario estipulado por días, y sueldo el estipulado por períodos mayores.

Consideramos de la mayor importancia y equidad que los emolumentos que integran el “salario”² también sean considerados y aplicados al tipo de remuneración “jornal” a fin de:

a) Dar un trato igualitario a los trabajadores cuyo ingreso personal, su productividad laboral y su sustento familiar se derivan de los servicios personales bajo la modalidad “jornal” cuyo uso es común y generalizado en Colombia para las labores que se requieren por días, *verbi gracia* en ciertas épocas, temporadas o estaciones del año (cosechas o períodos de vacaciones).

b) Brindar de manera íntegra el reconocimiento prestacional así como los demás emolumentos que componen el concepto de “remuneración” empleando el criterio de proporcionalidad por el tiempo laborado, tal y como ocurre hoy en día para los trabajadores asalariados.

c) Aplicar la proporcionalidad en la cotización a los sistemas de seguridad social integral y de protección social vigentes. Así como los que lleguen a crearse en procura de la **progresividad** en cobertura y calidad de garantías ante los riesgos de vejez, muerte, enfermedad, estado cesante como razón de ser de la función social del Estado de Derecho.

d) Propender por la formalización de una gran cantidad de colombianos laboralmente productivos y claves para la sostenibilidad del sistema social y económico de nuestro país, quienes si bien en su mayoría se encuentran en zonas rurales también están en zonas urbanas así como en diferentes escalones de la economía colombiana, y que tienen el jornal como su forma de remuneración y al trabajo por días como su actividad, siendo estos dos conceptos formas generalizadas y legítimas en los acuerdos de trabajo y oportunos para las labores a desempeñar, por ser labores circunscritas a temporadas, estaciones del año o servicios que requieran de una labor puntual no continua.

e) Superar la discriminación aplicada actualmente al jornal teniendo en cuenta que su periodicidad –diaria o menor a treinta días– no es un criterio suficiente o razonable para no aplicar los emolumentos con los que hoy se compone el salario. Debe tenerse en cuenta que incluso hoy se aplican criterios de proporcionalidad perfectamente válidos y aplicables.

f) Hacer uso de las plataformas de información (tecnologías de la información) que se encuentran en todos los ámbitos de convivencia e interrelación de la vida diaria del colombiano (social, cultural y económica), las cuales deben optimizarse para acercar al empleador a la estructura adminis-

² Componen el concepto de salario, las prestaciones sociales, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones, es decir, todo reconocimiento en dinero que habitualmente percibe una persona por su condición de trabajador y por la labor que desempeña. Artículo 127 CST.

trativa del Estado máxime si la razón es la garantía en la protección social. Traducido ello en una idea simple y, por ello, eficaz como es la posibilidad del reporte de afiliación en línea, así como el registro de las cotizaciones por medio del teléfono celular (mensaje de texto), reporte a call center y pagos en línea bajo la modalidad de pago o deducción en el plan de datos, etc. Es decir, optar por la infinidad de servicios que el mercado digital brinda.

g) Hacer los ajustes, alusiones y claridades en el Código Laboral a fin de positivizar con rango de ley las disposiciones y así darles la aplicabilidad a los efectos buscados.

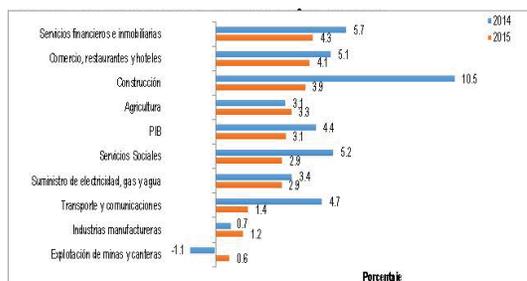
Breve y puntualmente, es de indicar que existe el lugar común en estudios, apreciaciones y descripciones sobre la estrecha relación entre empleabilidad y nivel de productividad; así como la incidencia que tienen los niveles de ingreso –con ocasión de una actividad laboral– en la productividad para luego encontrar la relación directa de estas condiciones con el estado de la economía. De manera que, es condición *sine qua non*, que la actividad laboral se aborde en su dimensión integral evitando sectarismos o particularidades partiendo de una visión holística de la relevancia que tiene el ingreso en el desarrollo personal y familiar del individuo, así como de su dimensión como motor dinamizador del avance social y nacional cuyo entorno gira en la sostenibilidad de las condiciones de seguridad social de una nación.

En este contexto es importante describir tres escenarios clave para la presente propuesta:

Primera idea de contexto: Si la productividad tiene relación con el nivel de ingresos de la población, es importante, que los ingresos tengan el componente de protección social adecuado.

• Es de indicar que la economía colombiana está en un proceso de desaceleración. Desde el punto de vista de la oferta, en 2015, el Producto Interno Bruto (PIB) del país creció a una tasa real anual de 3,1%, la más baja desde 2009 e inferior en 1,3 puntos porcentuales a la registrada en 2014 (gráfico 1). Los nueve sectores de la economía crecieron positivamente, destacándose los de servicios financieros e inmobiliarios (4,3%), comercio (4,1%) y construcción (3,9%).

Gráfico 1. Variación real anual del PIB por sectores



Fuente: DANE.

Segunda idea de contexto: el trabajo con la remuneración bajo la modalidad de “jornal” corresponde y responde a una formalización del trabajo precaria si no posee el tratamiento de integridad de su factor prestacional, de seguridad social y de protección social.

• A pesar de que hay una recomposición de trabajos sin remuneración hacia trabajos remunerados en el país, en el último año la generación de empleo cuenta propia fue mayor que la generación de empleo asalariado. Como se observa en el cuadro, para el trimestre móvil enero-marzo de 2016, el número de trabajadores por cuenta propia aumentó 2,1% (193 mil nuevos puestos) y los empleados particulares aumentaron 0,9% (75 mil puestos) frente al mismo periodo del año anterior. **La informalidad en el mercado laboral ha aumentado en el último año alcanzando un 47,4%.**

La mayor generación de empleo cuenta propia disminuye la calidad del empleo, a pesar de que los trabajadores familiares sin remuneración se han reducido.

Gráfico 2. Población ocupada según posición ocupacional

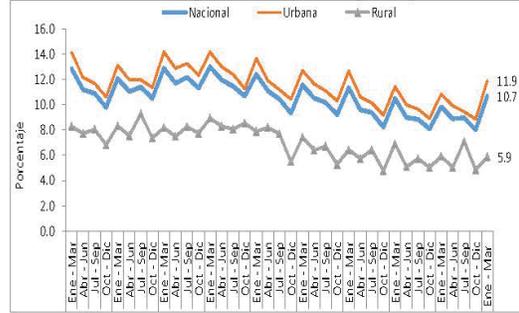
Concepto	Número (miles)		Variación Anual	
	Ene-Mar 2015	Ene-Mar 2016	Absoluta	Porcentual (%)
Ocupados Total Nacional	21.368	21.552	184	0,9
Empleado particular	8.223	8.298	75	0,9
Empleado del gobierno	826	899	73	8,8
Patrón o empleador	893	809	-84	-9,4
Subtotal	9.941	10.005	64	0,6
Empleado doméstico	689	669	-21	-3,0
Jornalero o Peón	657	641	-17	-2,5
Subtotal	1.347	1.309	-37	-2,8
Cuenta propia	9.052	9.246	193	2,1
Trabajador familiar sin remuneración	893	856	-36	-4,1
Trabajador sin remuneración en otras empresas	110	116	6	5,4
Subtotal	10.055	10.219	163	1,6
Participación empleo informal (%)	47,1	47,4		

Fuente: DANE.

Como se observa en el gráfico inmediatamente anterior, en el trimestre móvil enero-marzo de 2016, el número de desocupados a nivel nacional ascendió a 2,6 millones y la tasa de desempleo a 10,7%, 1 punto porcentual por encima de la registrada en el mismo periodo de 2015. En la zona urbana dicha tasa se ubicó en 11,9%, mientras que en la rural en 5,9%. **Y la actividad a jornal se reduce unos puntos. Pero manteniéndose como una actividad con incidencia en la tasa de ocupación ya que representa el 3% del TOTAL DE OCUPADOS A NIVEL NACIONAL.**

Tercera idea de contexto: Existe un subregistro de la tasa de desocupación e informalidad en la cual la actividad a jornal puede verse superada con el fin de darle la condición de empleo digno por tener las garantías laborales básicas.

Gráfico 3. Tasa de desempleo nacional, urbana y rural (trimestre móvil)



Fuente: DANE.

Así, bajo este contexto, la situación objeto de la iniciativa atiende una situación económica y laboral que al positivizarse en norma jurídica permitirá la estimación o tratamiento equitativo a la remuneración “jornal” reconociendo al trabajador no solo el factor prestacional sino el derecho/deber de la cobertura en riesgos y contingencias que el Sistema de Seguridad Social atiende, que se encuentra hoy enfocada a la remuneración salarial. Ante todo, respetando la voluntad y libre acuerdo que nuestro código sustantivo del trabajo reconoce a la configuración y acuerdo de las relaciones laborales entre el trabajador, el cual incluye poder pactar un jornal por el servicio prestado.

En tratándose de condiciones laborales de días o semanas, es pertinente que las mismas se reconozcan en proporción al tiempo laborado y que el aporte a la seguridad social y sistema de protección social en general, se corresponda con este criterio. Y que, al mismo tiempo, el esfuerzo en la plataforma de tecnologías de la información realizada y enfatizada en la última década permita la simplificación del reporte y pago, superando las barreras geográficas que son muchas veces la razón de la omisión a la afiliación y pago a la seguridad social.

Es de anotar que aunque actualmente se cuenta con la posibilidad de la cotización por días o semanas este se encuentra reglamentado (decreto)³ pero no regulado (ley), esta opción se ha orientado y enfocado bajo el criterio de “salario” generando la idea equívoca de estar excluida la remuneración vía jornal. Con esta iniciativa pretendemos superar esta exclusión tácita y evidenciar el derecho/deber de la cotización y, sobre todo, el beneficio de la cobertura tanto para empleador como trabajador a jornal.

Con base en ello, y atendiendo a la condición legal a fin de que la base de cotización parta del salario mínimo legal, con la presente iniciativa se hace pertinente que los trabajadores a jornal se vinculen al sistema pensional, riesgos laborales, subsidio familiar y tengan acceso a la protección cuando se encuentren en condición de cesantes, esto es, que se hagan beneficiarios de las garantías laborales.

³ Decreto 1216 de 2013.

Finalmente, la atención de la obligación/derecho de afiliación al Sistema de Seguridad Social y los beneficios de la cobertura deben darse dentro de unas condiciones de reporte seguras y asequibles, para ello la apertura a app, call center, reportes en línea, registros automáticos y deducciones desde planes de datos ya existentes pueden marcar una gran diferencia en las metas de cobertura y cotización anhelada.

Modificaciones al articulado propuesto en primer debate

Proyecto de ley radicado en la Comisión Séptima de Senado número 83 de 2016 Senado	Articulado modificado y propuesto para primer debate, al Proyecto de ley número 83 de 2016 Senado
<i>por la cual se brindan las condiciones de protección y formalización a los trabajadores por días, estacionales o de temporada.</i>	<i>por la cual se brindan las condiciones de protección y formalización a los trabajadores por días, estacionales o de temporada.</i>
Artículo 1°. Del objeto. La presente ley tiene por objeto el reconocimiento de los factores prestacionales y los emolumentos de protección y seguridad social, a los trabajadores cuya labor se remunere bajo la modalidad de jornal, de acuerdo a lo contemplado en el orden jurídico laboral. Esto incluye a trabajadores por días, por temporadas, estaciones del año y/o cosechas.	Artículo 1°. Del objeto. La presente ley tiene por objeto el reconocimiento del factor prestacional y los emolumentos de protección y seguridad social a los trabajadores cuya labor se remunere bajo la modalidad de jornal, de acuerdo a lo contemplado en el orden jurídico laboral. Esto incluye a trabajadores por días, por temporadas, estaciones del año y/o cosechas.
Artículo 2°. Contrato de trabajo por días, por temporada y/o estacional. Surge cuando se presenta un acuerdo verbal o escrito, en el cual una persona presta sus servicios en beneficio de otra denominada empleador, en razón a que así lo requiere el servicio o con ocasión de entrada de temporada y/o estación del año. La remuneración se orientará a la modalidad acordada y si es por medio de jornal se atenderá lo previsto en la presente ley.	SUPRIMIDO DEL ARTICULADO
	Artículo 2°. Definiciones. La presente ley cobijará a los trabajadores bajo la modalidad de jornal, que haya sido previamente acordada con el empleador y que presten para ese caso sus servicios por temporadas, cosechas o días, de acuerdo a las siguientes definiciones. - <i>Jornal de temporada:</i> es aquel trabajo en que un trabajador presta sus servicios por épocas o periodos de tiempo predeterminadas, sean días, semanas, meses o años, que se consideran adecuados para una determinada actividad o labor productiva. - <i>Jornal de cosecha:</i> época o período del año en el cual se lleva a cabo la recolección de los productos agrícolas que previamente fueron cultivados. - <i>Jornal de días:</i> es aquel trabajo asociado a una actividad productiva que se desarrolla en días variables.

<p>Proyecto de ley radicado en la Comisión Séptima de Senado número 83 de 2016 Senado</p> <p>por la cual se brindan las condiciones de protección y formalización a los trabajadores por días, estacionales o de temporada.</p>	<p>Articulado modificado y propuesto para primer debate, al Proyecto de ley número 83 de 2016 Senado</p> <p>por la cual se brindan las condiciones de protección y formalización a los trabajadores por días, estacionales o de temporada.</p>	<p>Proyecto de ley radicado en la Comisión Séptima de Senado número 83 de 2016 Senado</p> <p>por la cual se brindan las condiciones de protección y formalización a los trabajadores por días, estacionales o de temporada.</p>	<p>Articulado modificado y propuesto para primer debate, al Proyecto de ley número 83 de 2016 Senado</p> <p>por la cual se brindan las condiciones de protección y formalización a los trabajadores por días, estacionales o de temporada.</p>
<p>Artículo 3°. Del jornal o remuneración por días. Se modifica el artículo 133 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: “Artículo 133. Del jornal, sueldo o remuneración por días. Se denominará jornal, el salario estipulado por días, y sueldo el estipulado por períodos mayores. Por tanto, dicha remuneración debe contener los emolumentos de prestaciones sociales, recargos y los beneficios proporcionales al tiempo trabajado, tales como: reconocimiento por trabajo nocturno, extraordinario o dominical y festivo, vacaciones en dinero, así como el de primas legales, extralegales, las cesantías y sus intereses, subsidios, seguridad social y suministros en especie y en general, todos los derechos que posea cualquier otro trabajador.”</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>	<p>La Unidad de Gestión de Pagos Pensiones y Contribuciones Parafiscales (UGPP) hará seguimiento y evaluación a la afiliación de empleadores y efectuará los reportes del caso a la DIAN y demás autoridades en caso de inexactitudes o irregularidades</p>	<p>La Unidad de Gestión de Pagos Pensiones y Contribuciones Parafiscales (UGPP) hará seguimiento y evaluación a la afiliación de empleadores y efectuará los reportes del caso a la DIAN y demás autoridades en caso de inexactitudes o irregularidades.</p>
<p>Artículo 4°. Cotización a la seguridad social integral y sistema de protección social. La base de cotización para los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en salud se hará sobre el ingreso del trabajador, por los días o semanas laborales, y en todo caso, no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente. En cuanto a la cotización al sistema general de pensiones, subsidio familiar y riesgos laborales, se acudirá a la cotización mínima semanal reglamentado por el Gobierno Nacional.</p>	<p>Artículo 4°. Cotización a la seguridad social integral y sistema de protección social. La cotización a los sistemas de salud, pensión y riesgos laborales que cubren los riesgos de salud, vejez e invalidez; y los aportes al sistema de protección social podrá hacerse por períodos inferiores a un mes o días, de conformidad con la reglamentación vigente.</p> <p>El Gobierno nacional adecuará la planilla única en una plataforma sencilla y eficaz para la afiliación y pago en línea, directa e inmediata. En la planilla única se observa la remuneración, el factor prestacional y los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral y Protección Social. La Unidad de Gestión de Pagos Pensiones y Contribuciones Parafiscales (UGPP) ejercerá las competencias de ley.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional por medio de sus Ministerios de Salud y Tecnología de la Información adoptará las plataformas existentes para que el empleador de manera fácil y en tiempo real, realice el reporte y pago de sus cotizaciones haciendo uso de la planilla única discriminando debidamente lo pertinente a la remuneración, lo correspondiente al factor prestacional, así como las cotizaciones al sistema de seguridad social integral y sistemas de protección social que apliquen.</p>	<p>Artículo 5°. Duración del contrato de trabajo.</p> <p>Sin perjuicio de lo aplicable a la modalidad de obra o labor determinada, cuando la modalidad de contrato sea el servicio por días, épocas, estaciones y/o temporadas, su duración será el tiempo que dure la época cosecha o temporada. En cuanto a la remuneración cuando sea jornal, este se entenderá en los términos del artículo tercero de la presente ley, esto es incluyendo el emolumento prestacional, recargos y auxilios que sean del caso.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>Parágrafo. El Gobierno nacional por medio de sus Ministerios de Salud y Tecnología de la Información adoptará las plataformas existentes para que el empleador de manera fácil y en tiempo real, realice el reporte y pago de sus cotizaciones haciendo uso de la planilla única discriminando debidamente lo pertinente a la remuneración, lo correspondiente al factor prestacional, así como las cotizaciones al sistema de seguridad social integral y sistemas de protección social que apliquen.</p>	<p>Artículo 6°. Jornada de trabajo.</p> <p>Sin perjuicio de la jornada ordinaria, tanto trabajador como empleador podrán pactar las jornadas laborales:</p> <p>a) Semana de trabajo comprimida: que permite prestar el servicio contratado en un número de días en el que se laboren el máximo de las horas semanales con base en la jornada ordinaria, cumpliendo con la necesidad de la cosecha o de la jornada comercial que se pretenda atender.</p> <p>b) Trabajo compartido: permitirá que un trabajador pueda prestar un servicio o labor a dos o más empleadores en actividades que por su naturaleza son concurrentes en la estación del año y/o temporada a fin de que al realizarlas se optimizan recursos y se facilite la producción. En este caso, si la remuneración es bajo la modalidad de jornal, no podrá ser inferior al salario mínimo diario.</p>	<p>Artículo 6°. Jornada de trabajo.</p> <p>Sin perjuicio de la jornada ordinaria, tanto trabajador como empleador podrán pactar las jornadas laborales:</p> <p>a) Semana de trabajo comprimida: que permite prestar el servicio contratado en un número de días en el que se laboren el máximo de las horas semanales con base en la jornada ordinaria, cumpliendo con la necesidad de la cosecha o de la jornada comercial que se pretenda atender.</p> <p>b) Trabajo compartido: permitirá que un trabajador pueda prestar un servicio o labor a dos o más empleadores en actividades que por su naturaleza son concurrentes en la estación del año y/o temporada a fin de que al realizarlas se optimizan recursos y se facilite la producción. En este caso, si la remuneración es bajo la modalidad de jornal, no podrá ser inferior al salario mínimo diario.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>Parágrafo. El Gobierno nacional por medio de sus Ministerios de Salud y Tecnología de la Información adoptará las plataformas existentes para que el empleador de manera fácil y en tiempo real, realice el reporte y pago de sus cotizaciones haciendo uso de la planilla única discriminando debidamente lo pertinente a la remuneración, lo correspondiente al factor prestacional, así como las cotizaciones al sistema de seguridad social integral y sistemas de protección social que apliquen.</p>	<p>Artículo 7°. Solución de continuidad y principio de estabilidad. Debido a que la formalización del contrato de trabajo por días, estacional o de temporada se celebra y ejecuta en razón a esta necesidad del servicio, una vez terminada la temporada y/o estación el contrato se dará por terminado pudiendo las partes volver a celebrar en la próxima temporada. En este caso, el empleador y el trabajador que decidan volver a contratar en la próxima temporada o estación están en la libertad de estipular la remuneración, jornada y demás condiciones laborales siempre con acatamiento de las garantías contenidas en la legislación laboral y las específicas de esta ley.</p>	<p>Artículo 7°. Solución de continuidad y principio de estabilidad. Debido a que la formalización del contrato de trabajo por días, estacional o de temporada se celebra y ejecuta en razón a esta necesidad del servicio, una vez terminada la temporada y/o estación el contrato se dará por terminado pudiendo las partes volver a celebrar en la próxima temporada. En este caso, el empleador y el trabajador que decidan volver a contratar en la próxima temporada o estación están en la libertad de estipular la remuneración, jornada y demás condiciones laborales siempre con acatamiento de las garantías contenidas en la legislación laboral y las específicas de esta ley.</p>	<p>SUPRIMIDO DEL ARTICULADO</p>

<p>Proyecto de ley radicado en la Comisión Séptima de Senado número 83 de 2016 Senado</p> <p><i>por la cual se brindan las condiciones de protección y formalización a los trabajadores por días, estacionales o de temporada.</i></p>	<p>Articulado modificado y propuesto para primer debate, al Proyecto de ley número 83 de 2016 Senado</p> <p><i>por la cual se brindan las condiciones de protección y formalización a los trabajadores por días, estacionales o de temporada.</i></p>
<p>Artículo 8°. <i>Aplicabilidad, vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica los artículos 44 y 146 del código sustantivo del trabajo, sin perjuicio de aquellos artículos a los que alude expresamente la presente ley. Se concede un período de un año para la adecuación tecnológica de lo correspondiente al artículo 4° de la presente ley.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Aplicabilidad, vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación. Se concede un período de un año para la adecuación tecnológica de lo correspondiente al artículo 4° de la presente ley.</p>

6. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto solicito dar primer debate, en Comisión Séptima de Senado de la República, y aprobar el informe de ponencia que he presentado, al **Proyecto de ley número 83 de 2016 Senado, por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del código sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones.**

ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 83 DE 2016 SENADO

por la cual se brindan las condiciones de protección y formalización a los trabajadores por días, estacionales o de temporada

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Del objeto. La presente ley tiene por objeto el reconocimiento del factor prestacional y los emolumentos de protección y seguridad social a los trabajadores cuya labor se remunere bajo la modalidad de jornal, de acuerdo a lo contemplado en el orden jurídico laboral. Esto incluye a trabajadores por días, por temporadas, estaciones del año y/o cosechas.

Artículo 2°. Definiciones. La presente ley cobijará a los trabajadores bajo la modalidad de jornal, que haya sido previamente acordada con el empleador y que presten para ese caso sus servicios por temporadas, cosechas o días, de acuerdo a las siguientes definiciones.

- *Jornal de temporada:* es aquel trabajo en que un trabajador presta sus servicios por épocas o períodos de tiempo predeterminadas, sean días, semanas, meses o años, que se consideran adecuados para una determinada actividad o labor productiva.

- *Jornal de cosecha:* época o período del año en el cual se lleva a cabo la recolección de los productos agrícolas que previamente fueron cultivados.

- *Jornal de días:* es aquel trabajo asociado a una actividad productiva que se desarrolla en días variables.

Artículo 3°. Del jornal o remuneración por días. Se modifica el artículo 133 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

“Artículo 133. Del jornal, sueldo o remuneración por días. Se denominará jornal, el salario estipulado por días, y sueldo el estipulado por períodos mayores. Por tanto, dicha remuneración debe contener los emolumentos de prestaciones sociales, recargos y los beneficios proporcionales al tiempo trabajado, tales como: reconocimiento por trabajo nocturno, extraordinario o dominical y festivo, vacaciones en dinero, así como el de primas legales, extralegales, las cesantías y sus intereses, subsidios, seguridad social y suministros en especie y en general, todos los derechos que posea cualquier otro trabajador.”

Artículo 4°. Cotización a la seguridad social integral y sistema de protección social. La cotización a los sistemas de salud, pensión y riesgos laborales que cubren los riesgos de salud, vejez e invalidez; y los aportes al sistema de protección social podrá hacerse por períodos inferiores a un mes o días de conformidad con la reglamentación vigente.

El Gobierno nacional adecuará la planilla única en una plataforma sencilla y eficaz para la afiliación y pago en línea, directa e inmediata. En la planilla única se observa la remuneración, el factor prestacional y los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral y Protección Social. La Unidad de Gestión de Pagos Pensiones y Contribuciones Parafiscales (UGPP) ejercerá las competencias de ley.

Parágrafo. El Gobierno nacional por medio de sus Ministerios de Salud y Tecnología de la Información adoptará las plataformas existentes para que el empleador de manera fácil y en tiempo real, realice el reporte y pago de sus cotizaciones haciendo uso de la planilla única discriminando debidamente lo pertinente a la remuneración, lo correspondiente al factor prestacional, así como las cotizaciones al sistema de seguridad social integral y sistemas de protección social que apliquen. La Unidad de Gestión de Pagos Pensiones y Contribuciones Parafiscales (UGPP) hará seguimiento y evaluación a la afiliación de empleadores y efectuará los reportes del caso a la DIAN y demás autoridades en caso de inexactitudes o irregularidades.

Artículo 5°. Duración del contrato de trabajo. Sin perjuicio de lo aplicable a la modalidad de obra o labor determinada, cuando la modalidad de contrato sea el servicio por días, épocas, estaciones y/o temporadas, su duración será el tiempo que dure la época cosecha o temporada. En cuanto a la remuneración cuando sea jornal, este se entenderá en los términos del artículo tercero de la presente

ley, esto es incluyendo el emolumento prestacional, recargos y auxilios que sean del caso.

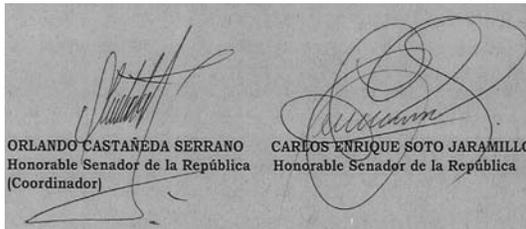
Artículo 6°. Jornada de trabajo. Sin perjuicio de la jornada ordinaria, tanto trabajador como empleador podrán pactar las jornadas laborales:

a) Semana de trabajo comprimida: que permite prestar el servicio contratado en un número de días en el que se laboren el máximo de las horas semanales con base en la jornada ordinaria, cumpliendo con la necesidad de la cosecha o de la jornada comercial que se pretenda atender.

b) Trabajo compartido: permitirá que un trabajador pueda prestar un servicio o labor a dos o más empleadores en actividades que por su naturaleza son concurrentes en la estación del año y/o temporada a fin de que al realizarlas se optimizan recursos y se facilite la producción. En este caso, si la remuneración es bajo la modalidad de jornal, no podrá ser inferior al salario mínimo diario.

Artículo 8°. Aplicabilidad, vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación. Se concede un período de un año para la adecuación tecnológica de lo correspondiente al artículo 4° de la presente ley.

De los honorables Senadores Ponentes,

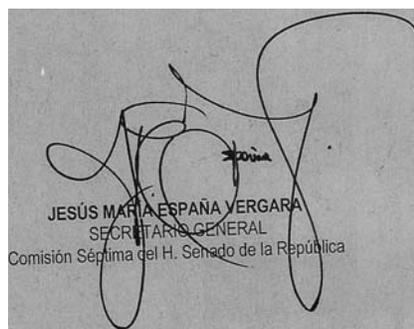


COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)- En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente Informe de Ponencia para primer debate.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1098 de 2004 Código de Infancia y Adolescencia y la Ley 916 de 2004, Reglamento Nacional Taurino y se dictan otras disposiciones.

Palabras clave: Interés superior del niño, tauromaquia, trabajo infantil, corridas de toros.

Instituciones clave: Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño.

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente documento es realizar un análisis detallado del Proyecto de ley número 104 de 2016 Senado (de ahora en adelante, “el proyecto”) para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el proyecto de ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado.

El presente Informe de Ponencia consta de las siguientes secciones:

- II. Trámite y Antecedentes.
- III. Objeto y contenido del proyecto de ley.
- IV. Argumentos de la Exposición de Motivos.
- V. Marco normativo.
- VI. Conceptos Técnicos.
- VII. Consideraciones del ponente.
- VIII. Pliego de modificaciones.
- IX. Conclusión
- X. Proposición.
- XI. Texto propuesto.

II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 104 de 2016 Senado fue radicado el miércoles 6 de septiembre de 2016 en la Secretaría General del Senado de la República. El autor de la iniciativa es el honorable Senador Guillermo García Realpe.

El jueves 22 de septiembre de 2016, la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República recibió el expediente del proyecto de ley, y el jueves 22 del mismo mes – mediante Acta MD-06– se designó como Ponente al honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley, busca modificar el Código de Infancia y Adolescencia y el Reglamento Nacional Taurino con el objetivo de impedir que los menores de 18 años asistan a espectáculos de tauromaquia y conexos, y que participen laboralmente en estos espectáculos.

El proyecto se estructura de la siguiente manera; el artículo 1° expone el objetivo que se pretende alcanzar con la ley, el artículo 2° adopta las recomendaciones realizadas por las Naciones Unidas relacionadas con los derechos de protección de los niños, los 4 artículos siguientes modifican disposiciones del Código de Infancia y Adolescencia y del Reglamento Nacional Taurino.

IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los principales argumentos esbozados en la exposición de motivos del proyecto se pueden resumir en las siguientes premisas:

A. El proyecto de ley busca incorporar al ordenamiento jurídico colombiano las observaciones finales, redactadas por el Comité de los Derechos del Niño, relacionadas con el cumplimiento y la aplicación de la **Convención de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989**, en particular, los temas relacionados con:

1. Medidas para prohibir la participación de niños en las corridas de toros y en espectáculos conexos, lo que incluye su formación previa en escuelas taurinas, su participación como niños torero y la asistencia a estos espectáculos.

2. Medidas especiales de protección contra la explotación económica que supone las actividades relacionadas con tauromaquia, al ser consideradas, un trabajo peligroso y degradante, y una de las peores formas de trabajo infantil.

3. Medidas para crear conciencia sobre la violencia física y mental, y su impacto en los niños.

B. El proyecto de ley busca garantizar la aplicación de dos principios fundamentales de protección a la infancia:

2.1 El principio del interés superior del niño.

Este principio se enlaza directamente con el derecho del niño al acceso a la cultura. De esta manera, aunque deben preservarse los valores y las tradiciones religiosas y culturales de una sociedad como parte de la identidad del niño, este principio contempla que las prácticas que sean incompatibles o que riñan con los derechos establecidos en la Convención de los Derechos del Niño de 1989, no responden al interés superior del niño. Por tanto, la identidad cultural no puede ser excusa ni justificar que las autoridades perpetúen tradiciones y valores culturales, que le nieguen al niño sus derechos.

2.2 El principio de corresponsabilidad de la sociedad, la familia y el Estado.

El principio de corresponsabilidad, supone la concurrencia de la familia, la sociedad y el Estado para proteger a los niños y convierte al Estado, en responsable subsidiario de la satisfacción de estos derechos cuando los padres incumplen sus deberes.

C. El proyecto de ley, adopta las recomendaciones de la Organización de Naciones Unidas en adelante ONU, relacionadas con prohibir la participación de niños en las corridas de toros y en las corralejas. Adicionalmente busca crear conciencia, sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y su impacto en los niños. Lo anterior, teniendo en cuenta que los niños que entrenan y actúan en corridas de toros, reciben lecciones sobre como herir o causar la muerte a un ser vivo, a través del uso de instrumentos afilados de hierro, comprometiendo su integridad física y su tranquilidad emocional. Además de presenciar el maltrato y el sufrimiento animal, los niños que asisten a eventos taurinos, están sujetos a imágenes de gran violencia, originadas por los múltiples accidentes que ocurren durante estos espectáculos.

V. MARCO NORMATIVO

A. MARCO CONSTITUCIONAL

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes están regulados en los artículos 44 y 45 de la Constitución Política de Colombia. Ellos son el fundamento constitucional que sustenta este proyecto de ley. Así, según el artículo 44, la vida, la integridad física, la salud y la educación son derechos fundamentales que deben ser protegidos contra toda forma de violencia física o moral. Este artículo, cita expresamente que los niños gozan de otros derechos consagrados en la ley nacional y en tratados internacionales ratificados por Colombia, como por ejemplo: la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. En el mismo sentido, el adolescente es objeto de mención especial en la Constitución y, de conformidad con el artículo 45, tiene derecho a la protección y a la formación integral.

B. MARCO NORMATIVO GENERAL

1. **Ley 12 de 1991**, por medio de la cual se aprueba la *Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 20 de noviembre de 1989*.

La Ley 12 de 1991 en relación con la participación laboral de niños y los eventos taurinos, le impuso al Estado colombiano la obligación de erradicar las peores formas de trabajo infantil, el trabajo de los niños y las niñas menores de 15 años, proteger a los adolescentes y garantizar su acceso y permanencia en el sistema educativo.

De esta manera, en su artículo 117 establece que ninguna persona menor de 18 años podrá ser empleada o realizar trabajos que impliquen peligro o que sean nocivos para su salud e integridad física o psicológica o los considerados como peores formas de trabajo infantil.

2. Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo del 17 de junio de 1999.

Este Convenio obliga a Colombia a tomar medidas inmediatas y eficaces para eliminar las peores formas de trabajo infantil. Dado que fue adoptado mediante la Ley 704 de 2001 y que además, forma parte de nuestro bloque constitucional, sus directrices aunque no aparecen formalmente en el texto constitucional, son utilizadas como parámetro del control de constitucionalidad de las leyes.

Para la materia de nuestro proyecto de ley, transcribimos a continuación, el alcance de la expresión “peores formas de trabajo infantil.”

En el artículo 3° de la Ley 704 de 2001, se especifica los casos que son considerados como peores formas de trabajo infantil, a saber:

a) Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;

b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;

c) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y

d) El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

En este orden de ideas, para el asunto que aquí nos compete, lo establecido en el inciso d, guarda directa relación con la participación de menores de edad en espectáculos taurinos y conexos, pues no solo se están exponiendo a explotación laboral infantil sino también, están siendo expuestos a un espectáculo violento y peligroso que puede repercutir negativamente en el desarrollo de su personalidad.

3. Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y Adolescencia.

El Código de Infancia y Adolescencia tiene como principal antecedente histórico y normativo, la Convención sobre los Derechos de los Niños, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989. Esta Convención fue aprobada por el Congreso de Colombia mediante la Ley 12 del 22 de enero de 1991. Así, el Estado colombiano, al aprobar la Convención de los Derechos del Niño y posteriormente recibir las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, emitidas el 6 de marzo de 2015, adquirió el compromiso de adecuar sus leyes y sus prácticas a la nueva doctrina integral de protección a la infancia, y se obligó a darle prioridad al inte-

rés superior del niño, frente a otros derechos de diversa entidad. En consecuencia, como principio universal, el interés superior del niño adquiere un carácter prevalente frente a otros derechos por lo que el Estado y la sociedad en su conjunto, están llamados a proceder conforme a dicho principio, en caso de conflicto entre normas.

En este sentido, el artículo 8° de la Ley 1098 de 2006, define el interés superior del niño, niña y adolescente como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, **prevalentes** e interdependientes. Así el ordenamiento jurídico afirma que, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, **prevalecerán los derechos de estos**, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. Sobre esto último, el artículo 9° establece que: **En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.**

Del mismo modo, es importante resaltar lo establecido en el artículo 18 de la mencionada ley, donde se afirma que: los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico o psicológico.

VI. CONCEPTOS TÉCNICOS

Diversos estudios e investigaciones han encontrado que, la participación de niños y jóvenes en espectáculos como las corridas de toros y conexos, generan efectos negativos relacionados con traumas y comportamientos agresivos. A continuación relaciono algunos de los informes consultados.

En primer lugar, el documento “*Riesgos de exponer al menor de edad a la violencia de la tauromaquia*”, realizado por la Coordinadora de Profesionales por la Prevención de Abusos COPPA en el año 2014, expone los resultados de distintas investigaciones que dan cuenta de una relación entre el maltrato animal y, crímenes y conductas violentas hacia seres humanos. Los estudios demuestran que, el maltrato animal puede impactar el desarrollo de la empatía en niños y perpetuar el ciclo de violencia. Los niños expuestos al maltrato animal son más vulnerables y más proclives a exhibir futuros comportamientos violentos. Así, establece 3 efectos puntuales a saber:

1. **Efectos traumáticos:** un menor de edad expuesto a escenas reales de violencia y sangre es más susceptible a experimentar miedo, rechazo, tristeza y angustia. Las heridas sufridas por los toros, y en ocasiones por humanos o caballos, pueden ser muy impactantes para un porcentaje elevado de niños y adolescentes. Un niño afligido por la violencia en las plazas de toros se encuentra rodeado

por un público de adultos que visiblemente aprueba y vibra con el espectáculo. Esta situación no solo normaliza la aceptación de la violencia, sino que además el entusiasmo manifestado por sus modelos impide que el niño exprese su angustia y, produce un estado agudo de confusión que puede conducir a la represión y negación de sus sentimientos, pesadillas recurrentes y al aislamiento.

2. Problemas de desarrollo y trastornos psiquiátricos: la habituación a la violencia, así como el aprendizaje de que la victimización puede ser valorada o recompensada, también puede resultar en trastornos y problemas de desarrollo en la infancia y la adolescencia.

Estas investigaciones indican que el maltrato a animales en la niñez, está relacionado con la distorsión e inhibición del desarrollo de la empatía y con la apatía ante el sufrimiento ajeno (Ascione, 1993, 2009; Dadds, 2004). Varios estudios que se centraron en niños y jóvenes también han demostrado una asociación entre el maltrato hacia animales y el trastorno de conducta o el trastorno antisocial de personalidad (Guymier, 2001; Luk 1999; Gleyzer, 2002). Esta relación ha sido demostrada en adultos incluso controlando las principales variables sociodemográficas (Vaughn, 2009).

3. Violencia hacia personas y delincuencia: La evidencia empírica reunida demuestra una fuerte asociación entre el maltrato animal y otros crímenes, incluyendo la posesión ilegal de drogas y armas, crímenes contra la propiedad y la violencia interpersonal. En estudios comparativos que examinaron registros de criminales, las personas con condenas de maltrato animal revelaron probabilidades mucho más altas de haber cometido actividades delictivas, y especialmente antecedentes penales por la comisión de crímenes violentos (Arluke, 1999). Los estudios indican que jóvenes que han sido expuestos al maltrato animal, ya sea como observadores o como partícipes, son más proclives a manifestar futura delincuencia juvenil, especialmente cuando la exposición al maltrato animal tuvo lugar a una edad temprana. (Henry, 2004a, 2004b).

Por otra parte, el autor Vitor José F. Rodrigues en su escrito *“De la violencia en las corridas de toros a la educación violenta: una perspectiva psicológica”* encuentra que: “los niños que asisten a las corridas, sean en vivo (lo que es peor) o por televisión, están siendo testigos de violencia (...) al niño, por lo tanto, se le lleva a “apreciar” aquello que sus ídolos educativos, los encargados de su educación, les dicen que es bueno: la corrida. Además ven como los toreros exhiben una inmensa dosis de violencia festejada y recompensada de varias maneras en un ambiente festivo (...) el mensaje implícito y explícito es, desde luego, algo como: “es bueno ser violento, es bueno ser torero, da prestigio, dinero y es merecedor de aplausos”. Los niños son muy sensibles a todo lo que les transmita la idea de que, si hacen esto o aque-

llo o tuviesen esta o aquella idea serán apreciados. Sin duda se les está transmitiendo la idea de que si imitasen los modelos adultos de los toreros, con su violencia depredadora, su afirmación sanguinaria de virilidad, su pomposidad exhibicionista, serán apreciados. Esto es enseñar aquello que, en realidad, es totalmente erróneo”.

En el mismo texto, el autor hace referencia a una investigación realizada por: American Academy of Pediatrics, American Academy of Child & Adolescent Psychiatry, American Psychological Association, American Medical Association, American Academy of Family Physicians y American Psychiatric Association en el año 2000, en la que evaluaron las consecuencias psicológicas y pedagógicas en los niños que asisten a corridas de toros llegando a las siguientes conclusiones:

1. Los estudios en su conjunto muestran de modo “aplastante” que existe una relación causal entre la violencia en los medios (televisión, radio, películas, música y juegos interactivos) y el comportamiento agresivo en algunos niños. Por lo general, “ver violencia como entretenimiento” puede conllevar un aumento de actitudes, valores y comportamientos agresivos, especialmente en los niños.

2. Los niños que observan mucha violencia tienden a considerarla un medio efectivo para resolver conflictos y a pensar, que los actos violentos son aceptables.

3. La visualización de violencia puede llevar a una desensibilización emocional en relación con la violencia en la vida real. Esto puede disminuir la probabilidad de que alguien tome la iniciativa para proteger a víctimas de actos violentos.

4. La violencia como entretenimiento “alimenta la percepción de que el mundo es un lugar violento y malicioso”, aumentando el miedo de los niños a convertirse en víctimas de violencia y, consecuentemente, aumentando su desconfianza ante otros y aumentando los comportamientos de autoprotección.

5. Observar violencia puede llevar a la violencia en la vida real. Los niños en edad tierna expuestos a programas violentos tienden, más tarde, a exhibir mayor tendencia al comportamiento agresivo y violento (cuando son comparados con niños no expuestos a los mismos programas).

Finalmente, en el Estudio *¿Son las Corridas un espectáculo peligroso para los Jóvenes?* del psiquiatra Jean-Paul Richier publicado en abril del 2008, se evidencia que medicamente se ha concluido que hay un impacto negativo de la violencia en niños y jóvenes en dos sentidos:

1. *Efecto Traumático:* en este aspecto el doctor manifiesta que son varias las reacciones que pueden tener los niños frente al maltrato de un animal, en este caso, en las corridas de toros. Algunos pueden demostrar rechazo y miedo, en otros, sorpresa y curiosidad y lo más grave puede debilitar la con-

fianza de los niños en los adultos, todo esto en el marco de un trauma psicológico generado por la exposición a este tipo de espectáculo.

2. *Habituação o incitaci3n a la violencia*: el autor manifiesta que estudios de Brisset (2002), el informe Kriegel (2002) y el informe pericial In-term (2005) demuestran que existe una relaci3n entre la violencia y el comportamiento agresivo de ni1os y adolescentes. As3, los espect3culos estimulan la violencia y dan lugar a otros fen3menos como desensibilizaci3n de los sujetos. La exposici3n repetida a escenas violentas, reduce la reactividad de los espectadores, hay una habitua3n a la violencia, con el establecimiento de una pasividad y la apat3a frente a los actos violentos.

VII. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Este proyecto de ley est3 motivado principalmente por la necesidad de proteger a nuestros ni1os del impacto que pueden generar eventos con contenido violento, y que promueven el maltrato animal, como las corridas de toros o las corralejas.

Varios estudios presentados por el autor de esta propuesta, muestran el impacto psicol3gico potencialmente da1ino de asistir a eventos de tauromaquia en ni1os, menores de 18 a1os y dejan ver que aunque no hay una relaci3n directa entre la asistencia a estos eventos y el comportamiento violento, la exposici3n permanente a actividades como las corridas de toros, podr3an aumentar los precursores psicol3gicos de la conducta violenta.

Sobre este tema, la comunidad internacional se ha pronunciado a trav3s de la Convenci3n sobre los Derechos del Ni1o firmada en 1989, y m3s recientemente a trav3s de las Observaciones Finales sobre los informes peri3dicos cuarto y quinto combinados de Colombia emitidas por el Comit3 de los Derechos del Ni1o en el mes de marzo de 2015.

Las observaciones emitidas por el mencionado Comit3, son la respuesta a los informes presentados por Colombia sobre el cumplimiento de la Convenci3n de los Derechos del Ni1o de 1989. En estas observaciones, el Comit3 de los Derechos del Ni1o (3rgano de las Naciones Unidas integrado por 18 expertos en el campo de los derechos de la infancia, que supervisa la aplicaci3n de la Convenci3n de los Derechos del Ni1o de 1989 por los Estados parte) recomienda a los Estados parte, por un lado; tomar las medidas legislativas y administrativas necesarias para evitar la explotaci3n econ3mica y el trabajo infantil relacionado con actividades peligrosas y degradantes dentro de las cuales menciona la tauromaquia.

Por otro lado, se insta a Colombia a mantener a los ni1os alejados de cualquier exposici3n f3sica o psicol3gica a actos violentos. Las recomendaciones se sustentan en la necesidad de darle prioridad al inter3s superior del ni1o, que debe primar frente a cualquier otro derecho, como por ejemplo, el del acceso a la cultura y al descanso.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-557-11 manifiesta que “*de conformidad con nuestra Carta Pol3tica los derechos de los ni1os prevalecen sobre los de los dem3s (C. P., art3culo 44, par3grafo 3°). Este contenido normativo denota la intenci3n del constituyente de colocar a los ni1os en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situaci3n de indefensi3n, que requieren de especial atenci3n por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podr3an alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.(...) son la familia, la sociedad y el Estado quienes est3n obligados a asistir y proteger al ni1o para garantizar su desarrollo arm3nico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del inter3s superior del menor. Este principio pretende orientar el ejercicio interpretativo que debe adelantar la autoridad, cuando se haga necesaria su intervenci3n por encontrarse dos o m3s intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonizaci3n”.*

En el contexto internacional, podemos ver que pa3ses como Portugal, M3xico y Espa1a ya han incluido en su ordenamiento jur3dico, el impedimento para que menores de edad participen en espect3culos taurinos. As3, en el caso de Portugal, se incorpor3 un requisito legal para que en la publicidad de las corridas de toros se establezca la advertencia: “el espect3culo taurino puede herir la susceptibilidad de los espectadores” as3 como tambi3n, se elev3 la edad para participar en este tipo de eventos. En el caso de M3xico, el estado de Coahuila prohibi3 las corridas de toros por considerarlas una actividad perjudicial para los ni1os y en el estado de Veracruz y Michoac3n, se prohibi3 la exposici3n de ni1os a eventos taurinos.

Por su parte en Ecuador, en el a1o 2013 el Consejo Nacional de la Ni1ez y Adolescencia, hoy Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional de Ecuador, emiti3 un reglamento mediante el cual se proh3be la entrada de menores de 16 a1os a espect3culos p3blicos que involucren maltrato animal, incluyendo las corridas de toros.

Finalmente en Espa1a, est3 prohibida la asistencia de menores de 16 a1os a corridas de toros, la misma edad es exigida para ser torero profesional.

En conclusi3n, este proyecto de ley se suma a un clamor internacional que busca proteger la infancia frente a la exposici3n a cualquier forma de violencia y al mismo tiempo, pretende acoger las recomendaciones de la Organizaci3n de las Naciones Unidas en torno a la defensa y protecci3n de los derechos de los ni1os subrayando que aquellos tienen una especial condici3n de seres humanos y por tanto, demandan todos los esfuerzos que desde el Estado y la sociedad en su conjunto, podamos hacer para garantizarles un crecimiento sano en ambientes libres de violencia.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación, presentamos las siguientes modificaciones al articulado junto con la reenumeración correspondiente. El texto en negrilla,

corresponde al texto que se propone adicionar; el texto tachado el que se propone eliminar y el texto en cursiva, es una modificación a la redacción:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR EL AUTOR	TEXTO PROPUESTO POR EL PONENTE
	Título: Proyecto de ley número 104 de 2016 Senado, <i>por medio de la cual se modifica la Ley 1098 de 2004 Código de Infancia y Adolescencia y la Ley 916 de 2004, reglamento nacional Taurino y se dictan otras disposiciones.</i>	Título: Proyecto de ley número 104 de 2016 Senado, <i>por medio de la cual se modifica la Ley 1098 de 2004 el Código de Infancia y Adolescencia, y la Ley 916 de 2004, el Reglamento Nacional Taurino y se dictan otras disposiciones.</i>
	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto cumplir con la observación emitida por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes expuestos a la violencia de las corridas de toros, otros espectáculos y actividades conexas, incluida en el informe CRC/C/COL/CO/4-5 denominado Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Colombia incorporándola a la legislación colombiana.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto cumplir con la observación emitida por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes expuestos a la violencia de las corridas de toros, otros espectáculos y actividades conexas, incluida en el informe CRC/C/COL/CO/4-5 denominado Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Colombia incorporándola a la legislación colombiana: Artículo 1°. El Gobierno nacional y sus entidades territoriales, implementaran las medidas necesarias para prohibir el ingreso de menores de 18 años a eventos taurinos y actividades conexas con contenido explícito de violencia e impedir su participación en labores relacionadas con la tauromaquia.
Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia Artículo 20. <i>Derechos de protección.</i> Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: 19. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos.	Artículo 2°. Modificación de la Ley 1098 de 2004, por la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia. Artículo 20. <i>Derechos de protección.</i> Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: 19. La violencia de los eventos y actividades taurinas, a la que están expuestos como asistentes, espectadores, participantes, aprendices o trabajadores. 20. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos.	Artículo 2°. Modificación de la Adiciónese un numeral al artículo 20 de la Ley 1098 de 2004: por la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia. Artículo 20. <i>Derechos de protección.</i> Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: 19. La violencia de los eventos y actividades taurinas, a la que están expuestos como asistentes, espectadores, participantes, aprendices o trabajadores. 20. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos.
Ley 916 de 2004. Reglamento Nacional Taurino. Artículo 12. <i>Definiciones.</i> Para la aplicación e interpretación de este Reglamento, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Cuadrilla. Conjunto de tres peones y dos picadores contratados por un matador para la temporada taurina, lo que conforma la cuadrilla fija/La que forman los mozos para correr los toros en las calles. / La que forman los capas para ir a torear a las fiestas de las aldeas y pueblos/La que forman con niños torerillos profesionales del mundo taurino, cuando su precocidad permite su explotación económica.	Artículo 3°. El artículo 12 de la Ley 916 de 2004 quedará de la siguiente manera: Artículo 12. <i>Definiciones.</i> Para la aplicación e interpretación de este reglamento, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Cuadrilla. Conjunto de tres peones y dos picadores contratados por un matador para la temporada taurina, lo que conforma la cuadrilla fija/La que forman los mozos para correr los toros en las calles. /La que forman los capas para ir a torear a las fiestas de las aldeas y pueblos.	Artículo 3°. El artículo 12 de la Ley 916 de 2004 quedará de la siguiente manera así: Artículo 12. <i>Definiciones.</i> Para la aplicación e interpretación de este reglamento, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Cuadrilla. Conjunto de tres peones y dos picadores contratados por un matador para la temporada taurina, lo que conforma la cuadrilla fija/La que forman los mozos para correr los toros en las calles. /La que forman los capas para ir a torear a las fiestas de las aldeas y pueblos.
Ley 916 de 2004. Reglamento Nacional Taurino. Artículo 22. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia en sus correspondientes localidades. En los pasillos y escaleras únicamente podrán permanecer los agentes de la autoridad y los empleados de la empresa. Los menores de diez (10) años de edad deberán ingresar en compañía de un adulto. Los espectadores no podrán acceder a sus localidades ni abandonarlas durante la lidia de cada res. Queda terminantemente prohibido el lanzamiento al ruedo de cualquier clase de objeto contundente que produzca daño o lesión personal.	Artículo 4°. El artículo 22 de la Ley 916 de 2004 quedará de la siguiente manera: Artículo 22. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia en sus correspondientes localidades. En los pasillos y escaleras únicamente podrán permanecer los agentes de la autoridad y los empleados de la empresa. Los espectadores no podrán acceder a sus localidades ni abandonarlas durante la lidia de cada res. Queda terminantemente prohibido el lanzamiento al ruedo de cualquier clase de objeto contundente que produzca daño o lesión personal.	Artículo 4°. El artículo 22 de la Ley 916 de 2004 quedará de la siguiente manera así: Artículo 22. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia en sus correspondientes localidades. En los pasillos y escaleras únicamente podrán permanecer los agentes de la autoridad y los empleados de la empresa. Los espectadores no podrán acceder a sus localidades ni abandonarlas durante la lidia de cada res. Queda terminantemente prohibido el lanzamiento al ruedo de cualquier clase de objeto contundente que produzca daño o lesión personal.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR EL AUTOR	TEXTO PROPUESTO POR EL PONENTE
<p>Los espectadores que incumplan esta prohibición durante la lidia serán expulsados de la plaza, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.</p> <p>Los espectadores que perturben gravemente el desarrollo del espectáculo o causen molestias u ofensas a otros, ganaderos, actuantes, empresarios y espectadores en general, serán advertidos de su expulsión de la plaza que se llevará a cabo si persisten en su actitud, o se procederá a la misma si los hechos fuesen graves, sin perjuicio de la sanción a que, en cada caso, sean acreedores.</p> <p>El espectador que durante la permanencia de una res en el ruedo se lance al mismo, será retirado de él por las cuadrillas y puesto a disposición de los miembros de las fuerzas de seguridad.</p>	<p>Los espectadores que incumplan esta prohibición durante la lidia serán expulsados de la plaza, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.</p> <p>Los espectadores que perturben gravemente el desarrollo del espectáculo o causen molestias u ofensas a otros, ganaderos, actuantes, empresarios y espectadores en general, serán advertidos de su expulsión de la plaza que se llevará a cabo si persisten en su actitud, o se procederá a la misma si los hechos fuesen graves, sin perjuicio de la sanción a que, en cada caso, sean acreedores.</p> <p>Parágrafo. Se prohíbe el ingreso, participación y exposición de menores de 18 años en cualquier modalidad de espectáculo taurino, incluidos los conocidos como corralejas.</p>	<p>Los espectadores que incumplan esta prohibición durante la lidia serán expulsados de la plaza, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.</p> <p>Los espectadores que perturben gravemente el desarrollo del espectáculo o causen molestias u ofensas a otros, ganaderos, actuantes, empresarios y espectadores en general, serán advertidos de su expulsión de la plaza que se llevará a cabo si persisten en su actitud, o se procederá a la misma si los hechos fuesen graves, sin perjuicio de la sanción a que, en cada caso, sean acreedores.</p> <p>Parágrafo. Se prohíbe el ingreso, participación y exposición de menores de 18 años en cualquier modalidad de espectáculo taurino, incluidos los conocidos como corralejas.</p>
<p>Ley 916 de 2004. Reglamento Nacional Taurino.</p> <p>Artículo 80. Para <u>fomento de</u> la fiesta de toros, en atención a la tradición y vigencia cultural de la misma podrán crearse escuelas taurinas para la formación de nuevos profesionales taurinos y el apoyo y promoción de su actividad.</p> <p>Durante las lecciones prácticas con reses habrá de actuar como director de lidia un matador profesional de toros y, mientras se impartan estas, los servicios de enfermería estarán presentes.</p> <p>Las reses a lidiar durante las clases prácticas pueden ser machos hasta de dos (2) años o hembras sin limitación de edad.</p> <p>La escuela deberá llevar un libro de alumnos debidamente diligenciado en el que se reflejarán las altas y bajas y demás circunstancias de cada uno exigiéndose en todo caso, la autorización paterna para los alumnos menores de edad.</p> <p>La dirección de la escuela taurina exigirá a los alumnos la presentación trimestral de certificación del centro escolar donde realicen sus estudios, que acredite su asistencia regular. Las faltas reiteradas o la no presentación del certificado serán justa causa de baja de la escuela taurina.</p>	<p>Artículo 5°. El artículo 80 de la Ley 916 de 2004, por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino, quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 80. Para fomento de la fiesta de toros, en atención a la tradición y vigencia cultural de la misma podrán crearse escuelas taurinas para la formación de nuevos profesionales taurinos y el apoyo y promoción de su actividad.</p> <p>Durante las lecciones prácticas con reses habrá de actuar como director de lidia un matador profesional de toros y, mientras se impartan estas, los servicios de enfermería estarán presentes.</p> <p>Las reses por lidiar durante las clases prácticas pueden ser machos hasta de dos (2) años o hembras sin limitación de edad.</p> <p>La escuela deberá llevar un libro de alumnos debidamente diligenciado en el que se reflejarán las altas y bajas y demás circunstancias de cada uno. La dirección de la escuela taurina exigirá a los alumnos la presentación trimestral de certificación del centro escolar donde realicen sus estudios, que acredite su asistencia regular. Las faltas reiteradas o la no presentación del certificado serán justa causa de baja de la escuela taurina.</p> <p>Parágrafo. La edad de admisión a las escuelas taurinas será de 18 años.</p>	<p>Artículo 5°. El artículo 80 de la Ley 916 de 2004; por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino; quedará de la siguiente manera así:</p> <p>Artículo 80. Para fomento de la fiesta de toros, en atención a la tradición y vigencia cultural de la misma podrán crearse escuelas taurinas para la formación de nuevos profesionales taurinos y el apoyo y promoción de su actividad.</p> <p>Durante las lecciones prácticas con reses habrá de actuar como director de lidia un matador profesional de toros y, mientras se impartan estas, los servicios de enfermería estarán presentes.</p> <p>Las reses por lidiar durante las clases prácticas pueden ser machos hasta de dos (2) años o hembras sin limitación de edad.</p> <p>La escuela deberá llevar un libro de alumnos debidamente diligenciado en el que se reflejarán las altas y bajas y demás circunstancias de cada uno. La dirección de la escuela taurina exigirá a los alumnos la presentación trimestral de certificación del centro escolar donde realicen sus estudios, que acredite su asistencia regular. Las faltas reiteradas o la no presentación del certificado serán justa causa de baja de la escuela taurina.</p> <p>Parágrafo. La edad de admisión a las escuelas taurinas será de 18 años.</p>
	<p>Artículo 6°. El Gobierno nacional y las entidades territoriales del Estado deberán implementar las medidas conducentes, para evitar que las y los menores de 18 años asistan a eventos taurinos y actividades conexas con contenido explícito de violencia, así como para prohibir su intervención en calidad de participantes bajo cualquier modalidad.</p>	<p>Artículo 6°. El Gobierno nacional y las entidades territoriales del Estado deberán implementar las medidas conducentes, para evitar que las y los menores de 18 años asistan a eventos taurinos y actividades conexas con contenido explícito de violencia, así como para prohibir su intervención en calidad de participantes bajo cualquier modalidad.</p> <p>Artículo 6°. <i>Transitorio.</i> Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno nacional deberá incluir en la clasificación de las actividades consideradas como peores formas de trabajo infantil los trabajos relacionados con eventos taurinos y actividades conexas con contenido explícito de violencia. A tal efecto, las entidades del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar las medidas conducentes a fin de incluir en sus esquemas administrativos herramientas que permitan erradicarlas.</p>
	<p>Artículo 7°. <i>Transitorio.</i> Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno nacional deberá incluir en la clasificación de las actividades consideradas como peores formas de trabajo infantil los trabajos relacionados con eventos taurinos y actividades conexas en los que existe violencia. A tal efecto, las entidades</p>	<p>Artículo 7°. <i>Transitorio.</i> Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley; el Gobierno nacional deberá incluir en la clasificación de las actividades consideradas como peores formas de trabajo infantil los trabajos relacionados con eventos taurinos y actividades conexas en los que existe violencia. A tal efecto, las entidades</p>

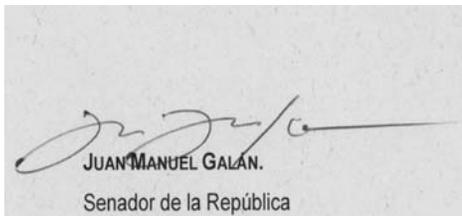
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR EL AUTOR	TEXTO PROPUESTO POR EL PONENTE
	del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar las medidas conducentes a fin de incluir en sus esquemas administrativos herramientas que permitan erradicarlas.	del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar las medidas conducentes a fin de incluir en sus esquemas administrativos herramientas que permitan erradicarlas. Artículo nuevo. Las entidades territoriales del Estado deberán implementar las medidas necesarias para erradicar los trabajos de menores de edad relacionados con eventos taurinos y actividades conexas con contenido explícito de violencia, al ser considerados como peores formas de trabajo infantil.
		Artículo nuevo. Para los propósitos de la presente ley no serán consideradas como actividades conexas con contenido explícito de violencia, las actividades reconocidas como deporte en las que participan animales y que se encuentran reguladas por federaciones y ligas deportivas.
	Artículo 7°. <i>Vigencia.</i> La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 7°. <i>Vigencia.</i> La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 9°. <i>Vigencia.</i> La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

IX. CONCLUSIÓN

En nuestra opinión, el proyecto de ley junto con las modificaciones propuestas debe continuar su trámite en el Congreso de la República, por las consideraciones expuestas en el aparte anterior.

X. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la ley, propongo a los honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate, al Proyecto de ley número 104 de 2016 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 1098 de 2004 Código de Infancia y Adolescencia y la Ley 916 de 2004, reglamento nacional taurino y se dictan otras disposiciones*, en el pliego de modificaciones que se adjunta.



XI. TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se modifica el Código de Infancia y Adolescencia y el Reglamento Nacional Taurino y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno nacional y sus entidades territoriales, implementarán las medidas necesarias para prohibir el ingreso de menores de 18 años a eventos taurinos y actividades conexas

con contenido explícito de violencia e impedir su participación en labores relacionadas con la tauromaquia.

Artículo 2°. Adiciónese un numeral al artículo 20 de la Ley 1098 de 2004:

Artículo 20. Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

19. La violencia de los eventos y actividades taurinas, a la que están expuestos como asistentes, espectadores, participantes, aprendices o trabajadores.

20. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos.

Artículo 3°. El artículo 12 de la Ley 916 de 2004 quedará así:

Artículo 12. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este reglamento, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Cuadrilla. Conjunto de tres peones y dos picadores contratados por un matador para la temporada taurina, lo que conforma la cuadrilla fija/La que forman los mozos para correr los toros en las calles. / La que forman los capas para ir a torear a las fiestas de las aldeas y pueblos.

Artículo 4°. El artículo 22 de la Ley 916 de 2004 quedará así:

Artículo 22. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia en sus correspondientes localidades. En los pasillos y escaleras únicamente podrán permanecer los agentes de la autoridad y los empleados de la empresa.

Los espectadores no podrán acceder a sus localidades ni abandonarlas durante la lidia de cada res. Queda terminantemente prohibido el lanzamiento

al ruedo de cualquier clase de objeto contundente que produzca daño o lesión personal.

Los espectadores que incumplan esta prohibición durante la lidia serán expulsados de la plaza, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.

Los espectadores que perturben gravemente el desarrollo del espectáculo o causen molestias u ofensas a otros, ganaderos, actuantes, empresarios y espectadores en general, serán advertidos de su expulsión de la plaza que se llevará a cabo si persisten en su actitud, o se procederá a la misma si los hechos fuesen graves, sin perjuicio de la sanción a que, en cada caso, sean acreedores.

Parágrafo. Se prohíbe el ingreso, participación y exposición de menores de 18 años en cualquier modalidad de espectáculo taurino, incluidos los conocidos como corrales.

Artículo 5°. El artículo 80 de la Ley 916 de 2004 quedará así:

Artículo 80. Para fomento de la fiesta de toros, en atención a la tradición y vigencia cultural de la misma podrán crearse escuelas taurinas para la formación de nuevos profesionales taurinos y el apoyo y promoción de su actividad.

Durante las lecciones prácticas con reses habrá de actuar como director de lidia un matador profesional de toros y, mientras se impartan estas, los servicios de enfermería estarán presentes.

Las reses por lidiar durante las clases prácticas pueden ser machos hasta de dos (2) años o hembras sin limitación de edad.

La escuela deberá llevar un libro de alumnos debidamente diligenciado en el que se reflejarán las altas y bajas y demás circunstancias de cada uno.

La dirección de la escuela taurina exigirá a los alumnos la presentación trimestral de certificación del centro escolar donde realicen sus estudios, que acredite su asistencia regular. Las faltas reiteradas o la no presentación del certificado serán justa causa de baja de la escuela taurina.

Parágrafo. La edad de admisión a las escuelas taurinas será de 18 años.

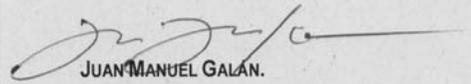
Artículo 6°. *Transitorio*. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno nacional deberá incluir en la clasificación de las actividades consideradas como peores formas de trabajo infantil los trabajos relacionados con eventos taurinos y actividades conexas con contenido explícito de violencia.

Artículo 7°. Las entidades territoriales del Estado deberán implementar las medidas necesarias para erradicar los trabajos de menores de edad relacionados con eventos taurinos y actividades conexas con contenido explícito de violencia, al ser considerados como peores formas de trabajo infantil.

Artículo 8°. Para los propósitos de la presente ley no serán consideradas como actividades conexas con contenido explícito de violencia, las actividades reconocidas como deporte en las que participan animales y que se encuentran reguladas por federaciones y ligas deportivas.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con toda atención,



JUAN MANUEL GALÁN.
Senador de la República

TEXTO DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: martes veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), según acta número 16 de la legislatura 2016-2017)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 57 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se establecen condiciones para la protección y cuidado de la niñez – Ley ISAAC.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación*. La presente ley es de orden Público y de carácter irrenun-

cial, y aplica para las condiciones de protección y cuidado de los menores de 12 años.

Parágrafo. La presente ley se aplica en el sector público y privado.

Artículo 2°. *Objeto*. **La presente ley tiene como objeto incluir dentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento del derecho a licencia remunerada para el cuidado a la niñez a uno de los padres trabajadores o a quien detente el cuidado personal de un menor de 12 años que padezca una enfermedad grave, terminal o haya sufrido grave accidente, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodio, en las situaciones referidas.**

Artículo 3°. *Licencia para el cuidado de la niñez*. La licencia para el cuidado de la niñez

es una licencia remunerada otorgada al padre o madre trabajador, o a quien detente la custodia de un menor de 12 años que requiera acompañamiento en casos de incapacidad médica, siempre y cuando obre orden médica donde se fije de manera expresa el tiempo de duración y conste la necesidad de acompañamiento permanente del padre, madre, o custodio del menor.

Parágrafo 1°. La licencia remunerada descrita en el presente artículo será así:

CAUSA	TÉRMINO DE LA LICENCIA
Enfermedad grave Accidente grave	Hasta 8 días en el año calendario.
Enfermedad en fase terminal	Hasta 20 días en el año calendario.

Parágrafo 2°. Las definiciones y diagnósticos médicos como enfermedad en fase terminal, enfermedad grave, y accidente grave, quedarán sujetas al criterio del médico tratante de la respectiva entidad prestadora del servicio de salud, o la que haga sus veces, a la cual se encuentre el niño o niña afiliado. El pago de la licencia remunerada para el cuidado de la niñez se hará de acuerdo a la legislación vigente contemplada para el pago de incapacidad por enfermedad común.

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo con el siguiente numeral: 12. Conceder de forma oportuna la licencia para el cuidado de la niñez.

Artículo 5°. *Prueba de la incapacidad.* Las licencias remuneradas descritas en el artículo 3° de la presente ley deberán coincidir con los días de incapacidad médica del menor, lo cual se acreditará exclusivamente mediante incapacidad médica otorgada por el profesional en medicina que tenga a su cargo la atención médica del menor de 12 años.

Artículo 6°. *Prohibiciones.* La licencia de que trata la presente ley no puede ser:

1. Considerada como licencias no remuneradas, ni incompatibles con otros permisos o licencias a que tenga derecho el empleado.

2. Negada por el empleador, siempre y cuando se acredite la certificación del médico tratante de la respectiva entidad prestadora de servicios de salud.

3. Considerada como causal de terminación del contrato laboral o la terminación del vínculo legal y reglamentario.

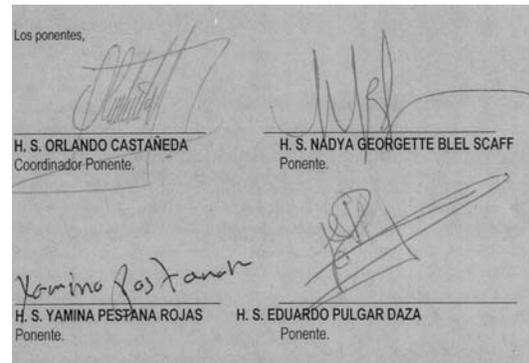
Artículo 7°. *Reglamentación.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo reglamentarán la presente ley en el término de 6 meses.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 2.2.5.10.3 del Decreto número 1083 de 2015 que indica:

Artículo 2.2.5.10.3. Licencia. Un empleado se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad, por uso de la licencia para el cuidado de la niñez, por maternidad, o por luto, esta última en los términos de la Ley 1635 de 2013.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).



COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., en Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha martes veinticinco (25) de octubre de 2016, según Acta número 16, Legislatura 2016-2017, fue considerado el informe de ponencia positivo para Primer Debate al **Proyecto de ley número 57 de 2016 Senado**, por medio de la cual se protege el cuidado de la niñez, presentado por los honorables Senadores Ponentes: *Nadya Georgette Blel Scaff, Yamina del Carmen Pestana Rojas, Eduardo Enrique Pulgar Daza y Orlando Castañeda Serrano* (Coordinador), publicado en la *Gaceta del Congreso* número 872 de 2016.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, *por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política*, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo, presentado por los honorables Senadores ponentes: *Nadya Georgette Blel Scaff, Yamina del Carmen*

Pestana Rojas, Eduardo Enrique Pulgar Daza y Orlando Castañeda Serrano (Coordinador), con votación nominal y pública, se obtuvo su aprobación, por ocho (8) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de ocho (8) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los Honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Delgado Ruiz Édinson, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.*

Puesto a consideración el articulado, este fue votado de la siguiente manera:

1. Los honorables Senadores: *Orlando Castañeda Serrano, Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Álvaro Uribe Vélez*, de la Bancada del Centro Democrático, presentaron proposiciones a los artículo 1º, 2º, 8º y, una proposición modificativa al título, las cuales fueron aprobadas en bloque, por solicitud del honorable Senador Orlando Castañeda Serrano, ponente Coordinador, y, con votación nominal y pública, se obtuvo su aprobación, por ocho (8) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de ocho (8) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Delgado Ruiz Édinson, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.*

Las proposiciones aprobadas, fueron las siguientes:

- PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 1º:

“Proposición modificatoria al articulado propuesto en la Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 57 de 2016 Senado

por medio de la cual se protege el cuidado de la niñez - Ley Isaac-.

Sugiero la modificación del artículo 1º en el aparte “...aplica para la protección del cuidado” debido a que se encuentra redundante el texto, por lo cual para mejorar su redacción y continuar con la unidad de su título quede de la siguiente manera el mencionado artículo:

Artículo 1º. Ámbito de aplicación. *La presente ley es de orden Público y de carácter irrenunciable, y aplica para las condiciones de protección y cuidado de los menores de 12 años.*

Parágrafo. *La presente ley se aplica en el sector público y privado”.*

En consecuencia, el artículo 1º, quedó aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 1º. Ámbito de aplicación. *La presente ley es de orden Público y de carácter irrenunciable, y aplica para las condiciones de protección y cuidado de los menores de 12 años.*

Parágrafo. *La presente ley se aplica en el sector público y privado.”*

- PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 2º:

“Proposición modificatoria al articulado propuesto en la Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 57 de 2016 Senado

por medio de la cual se protege el cuidado de la niñez -Ley Isaac-.

Se sugiere la modificación del artículo 2º del Proyecto de ley número 57 de 2016 Senado: “Artículo 2º. Objeto. La presente ley tiene como objeto proteger los derechos de los niños y niñas por su especial cuidado, permitiéndole al padre o madre, o a quien tenga su custodia el reconocimiento de una licencia remunerada para acompañarlo en casos de incapacidad médica.”, toda vez que es posible enriquecer la redacción del texto y aportar a la precisión de los sujetos activo y pasivo, el hecho y las circunstancias que deben darse para la licencia, por lo cual se propone que sea modificado así:

Artículo 2º. Objeto. *La presente ley tiene como objeto incluir dentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento del derecho a licencia remunerada para el cuidado a la niñez a uno de los padres trabajadores o a quien detente el cuidado personal de un menores de 12 años que padezca una enfermedad grave, terminal o haya sufrido grave accidente, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodio, en las situaciones referidas”.*

En consecuencia, el artículo 2º, quedó aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 2º. Objeto. *La presente ley tiene como objeto incluir dentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento del derecho a licencia remunerada para el cuidado a la niñez a uno de los padres trabajadores o a quien detente el cuidado personal de un menores de 12 años que padezca una enfermedad grave, terminal o haya sufrido grave accidente, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodio, en las situaciones referidas”.*

- PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 8º:

“Proposición modificatoria al articulado propuesto en la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 57 de 2016 Senado

por medio de la cual se protege el cuidado de la niñez -Ley Isaac-.

Solicito corregir la cita normativa del artículo octavo toda vez que el artículo 60 del Decreto número 1950 de 1973 presentado en la ponencia se encuentra subrogado por el artículo 2.2.5.10.3 del Decreto número 1083 de 2015, por medio del cual se expide el decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública. Por tanto será corregido de la siguiente manera:

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 2.2.5.10.3 del Decreto 1083 de 2015 que indica:

Artículo 2.2.5.10.3. Licencia. Un empleado se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad, por uso de la licencia para el cuidado de la niñez, por maternidad, o por luto, esta última en los términos de la Ley 1635 de 2013”.

En consecuencia, el artículo 8°, quedó aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 8°. Modifíquese el artículo 2.2.5.10.3 del Decreto 1083 de 2015 que indica:

Artículo 2.2.5.10.3. Licencia. Un empleado se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad, por uso de la licencia para el cuidado de la niñez, por maternidad, o por luto, esta última en los términos de la Ley 1635 de 2013”.

-PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL TÍTULO.:

“Proposición modificatoria al articulado propuesto en la Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 57 de 2016 Senado

por medio de la cual se protege el cuidado de la niñez -Ley Isaac-.

Se sugiere modificar el título del presente proyecto de ley debido a que se presenta una posible redundancia en el término “Proteger el cuidado” y en este sentido se propone que sea un solo verbo rector el que diferencie el alcance de proteger y cuidar. Modificación que quedaría así:

“Por medio de la cual se establecen condiciones para la protección y cuidado de la niñez - Ley Isaac”.

En consecuencia, el título, quedó aprobado de la siguiente manera:

Por medio de la cual se establecen condiciones para la protección y cuidado de la niñez - Ley Isaac.

2. El honorable Senador Édinson Delgado Ruiz, presentó proposición supresiva al artículo

3°, en el sentido de suprimir la palabra “hábiles” en el parágrafo 1°, del mismo, así:

- PROPOSICIÓN AL PARÁGRAFO 1°, DEL ARTÍCULO 3°:

“Proposición

Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 3° del Proyecto de ley número 57 de 2016 Senado, por medio de la cual se protege el cuidado de la niñez “Ley Isaac”, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. La licencia remunerada descrita en el presente artículo será así:

CAUSA	TÉRMINO DE LA LICENCIA
Enfermedad grave Accidente grave	Hasta 8 días en el año calendario.
Enfermedad en fase terminal	Hasta 20 días en el año calendario.

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar la palabra “hábiles” del artículo citado, con el fin de que con base en la incapacidad del niño o niña se determine cuáles son los días de licencia a los que tendrá derecho el padre, madre o cuidador del menor y con el fin de hacerlo congruente con el artículo 5° del presente proyecto”.

En consecuencia, el artículo 3°, quedó aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 3°. Licencia para el cuidado de la niñez. La licencia para el cuidado de la niñez es una licencia remunerada otorgada al padre o madre trabajador, o a quien detente la custodia de un menor de 12 años que requiera acompañamiento en casos de incapacidad médica, siempre y cuando obre orden médica donde se fije de manera expresa el tiempo de duración y conste la necesidad de acompañamiento permanente del padre, madre, o custodio del menor.

Parágrafo 1°. La licencia remunerada descrita en el presente artículo será así:

CAUSA	TÉRMINO DE LA LICENCIA
Enfermedad grave Accidente grave	Hasta 8 días en el año calendario.
Enfermedad en fase terminal	Hasta 20 días en el año calendario.

Parágrafo 2°. Las definiciones y diagnósticos médicos como enfermedad en fase terminal, enfermedad grave, y accidente grave, quedarán sujetas al criterio del médico tratante de la respectiva entidad prestadora del servicio de salud, o la que haga sus veces, a la cual se encuentre el niño o niña afiliado. El pago de la licencia remunerada para el cuidado de la niñez se hará de acuerdo a la legislación vigente contemplada para el pago de incapacidad por enfermedad común”.

Dado que las modificaciones propuestas fueron al parágrafo 1 del artículo 3°, el resto del artículo quedó aprobado tal como fue presentado en el texto propuesto de la Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 57 de 2016 Senado, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 872 de 2016.

Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente y previo a la votación, a todos los Honorables Senadores y Senadoras integrantes de esta Célula Legislativa (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001).

- Puesta a consideración la proposición de votación del articulado en bloque y omisión de su lectura (propuesta por el honorable Senador Orlando Castañeda Serrano), la votación del articulado (con proposiciones a los artículos 1°, 2°, 3° y 8°, tal como ya se describió su votación y aprobación) y, el título del proyecto (con propuesta de modificación del Centro Democrático) y, el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate y se convirtiera en ley de la República, con votación nominal y pública, se obtuvo su aprobación, por ocho (8) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de ocho (8) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Delgado Ruiz Édinson, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

Puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: por medio de la cual se establecen condiciones para la protección y cuidado de la niñez -Ley Isaac-, tal como fue presentado en la proposición modificativa del Centro Democrático, con votación nominal y pública, por ocho (8) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de ocho (8) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Delgado Ruiz Édinson, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

- Seguidamente fueron designados Ponente para Segundo Debate, en estrado, los honorables Senadores: Nadya Georgette Blel Scaff, Yamina del Carmen Pestana Rojas, Eduardo Enrique Pulgar Daza y Orlando Castañeda Serrano

(Coordinador). Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

- La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 16, de fecha martes veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), de la Legislatura 2016-2017.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del **Proyecto de ley número 57 de 2016 Senado**, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: martes 18 de octubre de 2016, Según Acta número 15.

Iniciativa: honorable Senador: **Luis Fernando Duque García.**

Ponente en Comisión Séptima de Senado para Primer Debate, honorables Senadores: Nadya Georgette Blel Scaff, Yamina del Carmen Pestana Rojas, Eduardo Enrique Pulgar Daza y Orlando Castañeda Serrano (Coordinador).

Radicado en Senado: 28-07-2016

Radicado en Comisión Séptima de Senado: 03-08-2016

Radicación Ponencia Positiva para Primer Debate: 04-10-2016

Número de artículos Proyecto Original: Quince (15) artículos.

Número de artículos aprobados en Comisión Séptima de Senado: Nueve (9) artículos.

Publicación Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número 549 de 2016

Publicación Ponencia Positiva para Primer Debate: **Gaceta del Congreso** número 872 de 2016.

Tiene los siguientes conceptos.

CONCEPTO ARL LIBERTY	
FECHA:	14-09-2016
GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 766 DE 2016	
SE MANDA PUBLICAR EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016	

CONCEPTO ANDI	
FECHA:	25-10-2016
GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 926 DE 2016	
SE MANDA PUBLICAR EL 26 DE OCTUBRE DE 2016	

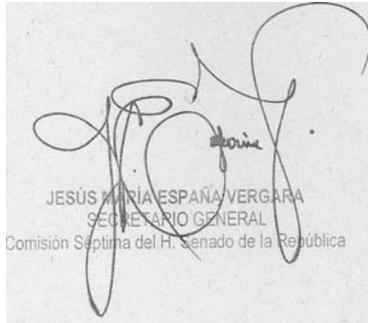
COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los treinta y uno (31) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso**, del Texto Definitivo

vo aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de fecha martes veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), según Acta número 16, en once (11) folios, al **Proyecto de ley número 57 de 2016 Senado, por medio de la cual se establecen condiciones para la protección y cuidado de la niñez - Ley Isaac**. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 981 - Miércoles, 9 de noviembre de 2016
SENADO DE LA REPÚBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y articulado propuesto al Proyecto de ley número 83 de 2016 Senado, por la cual se brindan las condiciones de protección y formalización a los trabajadores por días, estacionales o de temporada	1
Informe de ponencia para primer debate en el Senado, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 104 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1098 de 2004 Código de Infancia y Adolescencia y la Ley 916 de 2004, Reglamento Nacional Taurino y se dictan otras disposiciones	7
TEXTOS DE COMISIÓN	
Texto definitivo (Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: martes veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), según acta número 16 de la legislatura 2016-2017) al Proyecto de ley número 57 de 2016 Senado, por medio de la cual se establecen condiciones para la protección y cuidado de la niñez – Ley ISAAC	15